

## **ORDENANZA FISCAL N° 2.10 REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO**

### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

### **Artículo 2. Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con cualquiera de los aprovechamientos expresados en el artículo anterior, conforme a lo previsto en el art. 20.3.n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

### **Artículo 3. Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria a cuyo favor fueran otorgadas las licencias, o los que se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

### **Artículo 4. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, entre otros, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42.1. a) y 3b) de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios, entre otros,

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 42 de la Ley General Tributaria, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se

encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

### **Artículo 5. Exenciones, reducciones y bonificaciones.**

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

### **Artículo 6. Base imponible, liquidable, cuota y tarifas.**

1. La base imponible de esta tasa será igual a la liquidable, se determinará atendiendo al tiempo de duración de los aprovechamientos y, en función de la actividad y de la superficie ocupada.

2. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

3. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

*Tarifa primera. Ferias y fiestas.*

a)	Atracciones: terrenos de 2.210 m <sup>2</sup> .....	7.212,145 €
b)	Puestos:	
	Pescados, turrón y dulces.....	64,16 €
	Helados.....	38,51 €
	Chocolatería.....	384,87 €
	Tómbola.....	417,00 €
	Puestos ambulantes ml/día.....	1,45 €
	Tiro pichón.....	76,98 €
	Circo.....	64,16 €/día
c)	Casetas:	
	Casetas particulares, por m <sup>2</sup> o fracción.....	2,78 €
	Casetas públicas o libres, por m <sup>2</sup> o fracción.....	4,10 €

*Tarifa segunda. Mercadillo del jueves.*

Por m.l. y día ocupado por puestos de venta.....0,75 €

Las tarifas especificadas en la tarifa 1c tendrán una bonificación del 95% si son casetas de entidades sin ánimo de lucro y con fines sociales y específicamente las hermandades y las asociaciones de padres de alumnos.

### **Artículo 7. Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se otorgue la correspondiente licencia por el órgano competente.

### **Artículo 8. Declaración y normas de gestión.**

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o autorizado, y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes de la tarifa.

2. Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc. podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del art. 6.3.

3. Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie.

4. La personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el art. 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

5. La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado.

6. Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

7. En caso de denegarse las autorizaciones los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

8. Todas las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros.

### **Artículo 9. Régimen de ingresos.**

Se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, en lo no regulado expresamente, en cuanto a la forma, plazos y condiciones de pago.

La falta de ingreso del depósito previo determinará la no incoación del procedimiento dirigido al otorgamiento de la licencia.

### **Artículo 10. Inspección.**

La inspección se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### **Artículo 11. Infracciones y sanciones tributarias.**

De conformidad con la potestad sancionadora establecida en el artículo 4.1.f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 59 del R.D.L. 781/1986, de 18 de abril, se tipifica como infracción sancionable con 30,05 € la ocupación de terrenos de uso público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes sin la posesión de la correspondiente licencia.

La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

### **Disposición adicional**

Todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se regirá por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley General Tributaria y demás normas que las desarrollen o complementen.

### **Disposición final**

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2000 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.